



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

Novedades normativas

Novedades normativas

Ley de Contratos del Sector Público

Miriam Rojo Masero



Ley de Contratos del Sector Público

Ley 9/2017, de 8 de noviembre

La nueva Ley de Contratos del Sector Público, publicada en el BOE del pasado 9 de noviembre de 2017, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico varias Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo del paquete de directivas en materia de contratación:

- la Directiva 2014/23/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión
- la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública

Queda pendiente la transposición de la Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; que se realizará mediante una ley específica.

¿Cuándo entra en vigor?

La Ley de Contratos del Sector Público, de 8 de noviembre de 2017, fue publicada en el BOE el pasado 9 de noviembre de 2017.

De acuerdo con la **disposición final decimosexta** de la propia Ley, se establece un periodo de entrada en vigor de **cuatro meses** desde su publicación en el BOE.

Como excepción, se prevé un periodo de entrada en vigor diferente para los siguientes artículos:

- **Artículo 159. 4. a) y artículo 32. 2. d):** a los 10 meses.
- **Artículos 328 a 334:** al día siguiente de la publicación.
- **Artículo 150.1. 3º:** en el momento en que lo haga la disposición a la que hace referencia.

¿Cómo se organiza?

La Ley sigue la siguiente estructura:

- 1 título preliminar y 4 libros
- 347 artículos estructurados en sus correspondiente secciones, capítulos y libros
- 53 Disposiciones Adicionales
- 5 Disposiciones Transitorias
- 16 Disposiciones finales
- 1 Disposición Derogatoria.

Objetivos

Uno de los principales objetivos de esta Ley es la de trasponer las Directivas mencionadas anteriormente.

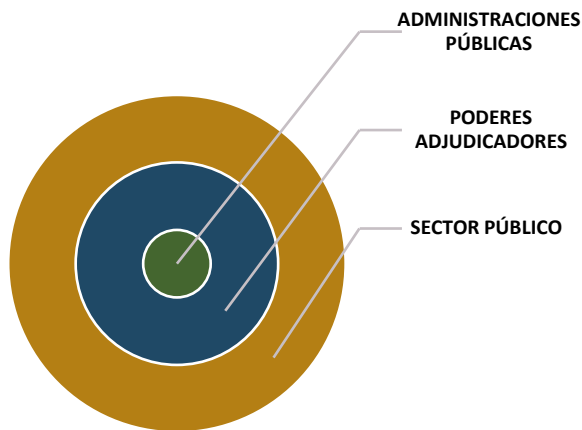
Pero la trasposición no es el único objetivo, la Ley pretende lograr una mayor transparencia en la contratación pública y conseguir una mejor relación calidad – precio.

Se trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos.

¿A quién afecta?

Se define como contratos del sector público aquellos contratos onerosos que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3 de la Ley, sea cuál sea su naturaleza jurídica.

No sólo se especifica qué entidades son consideradas parte del sector público, sino que este mismo artículo nos define qué entidades tienen consideración de Administraciones Públicas y cuáles son consideradas como poderes adjudicadores.



Especial mención se hace a los partidos políticos, las organizaciones sindicales reguladas y las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a las que se refiere la Ley 19/1977 cuando cumplan algunos de los requisitos de un poder adjudicador. Este tipo de entidades deben aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación sin perjuicio del respeto a la autonomía de la voluntad y de la confidencialidad cuando sea procedente. Las instrucciones deben ser publicadas en sus páginas web.

¿En qué nos impacta en PBCFT?

Con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en los procedimientos y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores, el **artículo 64** de la Ley se dedica a la lucha contra la corrupción y la prevención de los conflictos de intereses.

En él se estipula que los órganos de contratación deben tomar medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, además de prevenir, detectar y solucionar los conflictos de intereses que puedan surgir. Se amplía el concepto de conflicto de intereses y queda definido como:

“cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación”

En caso de conflicto, se debe poner de inmediato en conocimiento del órgano de contratación.

En cuanto a las uniones de empresarios, el **artículo 69** prevé un modo de actuación ante posibles corruptelas o contrarias a principios:

“Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en una unión temporal, los mismos requerirán a estas empresas para que, dándoles plazo suficiente, justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.”

Este artículo hay que ponerlo en conexión con el **artículo 150** que revela el procedimiento a seguir por la mesa u órgano de contratación en caso de tener indicios fundados de conductas colusorias en el procedimiento de contratación. En ese caso, tendrá que trasladarlo con carácter previo a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o a la autoridad de competencia autonómica correspondiente.

Los **artículos 71, 72 y 73** amplían las prohibiciones por las que no se puede contratar con determinadas entidades y se modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo.

Las circunstancias que impiden a los empresarios contratar serían:

- *“Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 150 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.”*
- *Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 153 por causa imputable al adjudicatario.*
- *Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.*
- *Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.”*

También se verán afectadas por estas prohibiciones aquellas empresas en las que pueda presumirse que las circunstancias que prohíben la contratación son

continuación o derivan por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubieran concurrido aquellas.

Con el **artículo 326** se profesionalizan las Mesas de contratación. Se estipula que serán un órgano de asistencia técnica especializada que ejercerá funciones como la calificación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos o la valoración de las proposiciones de los licitadores.

Los cargos públicos representativos y el personal eventual, no podrán en ningún caso formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas. El personal funcionario interino únicamente podrá formar parte cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación (salvo en ciertos supuestos).

Si lo necesitan, las Mesas de contratación pueden solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Para ello, la asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional.

El **artículo 328** abarca la **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado**. Es la encargada de remitir a la Comisión Europea cada tres años un informe referido a todos los poderes adjudicadores estatales, autonómicos y locales que comprenda la

información contenida en el informe de supervisión de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión, información sobre el nivel de participación de las PYME en la contratación pública, información sobre órganos encargados de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en virtud del derecho de la UE.

Se crea en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, el **Comité de cooperación en materia de contratación pública** para asumir, en ejercicio de sus competencias, compromisos específicos en áreas de acción común de las distintas Administraciones Públicas, **artículo 329**.

Se crea la **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de Proyectos (art. 332)**, con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación y, en particular, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades, en relación con la contratación pública. Actuará en el desarrollo de su actividad y el cumplimiento de sus fines con plena independencia orgánica y funcional.

En caso de que tuviera conocimiento de hechos constitutivos de delito o infracción a nivel estatal, autonómico o local tiene que dar traslado inmediato, a la fiscalía u órganos judiciales competentes, o a las entidades u órganos administrativos competentes, incluidos el Tribunal de Cuentas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Dentro de ésta, se crea la **Oficina Nacional de Evaluación**. Su finalidad es la de analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios, **artículo 333**. Con carácter previo a la

licitación de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios a celebrar por los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras, así como por otros entes, organismos y entidades dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los casos determinados por el apartado 3.

Para la consecución de sus objetivos, la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión aprobará un instrumento jurídico vinculante denominado **“Estrategia Nacional de Contratación Pública”**. Su horizonte temporal será de 4 años y se diseñará para el establecimiento de medidas que ayuden a cumplir objetivos como combatir la corrupción, incrementar la profesionalización de los agentes públicos que participan en los procesos de contratación, promover la eficiencia económica, generalizar el uso de la contratación electrónica, utilizar la contratación pública para apoyar políticas ambientales, sociales y de innovación, así como promover la participación de las PYME en la contratación pública (**artículo 334**).

Del **artículo 335**, es importante destacar que se regula la obligación de remitir por parte del órgano de contratación una copia certificada del documento, acompañada de un extracto del expediente del que se derive (siempre que la cuantía exceda de determinados importes, según el tipo de contratos) al Tribunal de Cuentas u órgano externo de fiscalización correspondiente a la CC.AA. La comunicación se hace a efectos de fiscalización y tiene que ser dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato.

En conexión, el **artículo 336** estipula que, para su análisis, el órgano de contratación tendrá que redactar un informe escrito que incluya una serie de

datos determinados (como el nombre y dirección del poder adjudicador, el nombre de los candidatos, etc.). Si el anuncio de formalización del contrato contiene este tipo de información, se puede hacer referencia al mismo.